



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0162/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alcedo de los Santos, contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alcedo de los Santos, contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 492, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo de los Santos, contra la Sentencia núm. 104-2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).

No existe constancia de notificación de la decisión impugnada dentro de los documentos que reposan en el expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, el señor Alcedo de los Santos, interpuso el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 492.

El presente recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1088/2013, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. (...) que el tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del derecho en la sentencia impugnada, ya que la misma se emitió basándose en la documentación aportada por el señor Alcedo de los Santos, la Dirección General de Aduana y el Ministerio de Hacienda; que el tribunal a-quo tomó como base el informe rendido por la Dirección General de Aduanas, en fecha 2 de junio de 2008, donde se demuestran los errores cometidos por el recurrente, y las sanciones que deben ser aplicadas al mismo; que el Tribunal a-quo siguió en todo momento los procedimientos establecidos por la ley que rige la materia, dándole al recurrente la participación que corresponde y acogiéndose durante todo el proceso contencioso administrativo al derecho.

- b. (...) que el Tribunal a-quo, como hemos establecido, ha cumplido a cabalidad con los procedimientos impuestos por la ley y el derecho, respetando el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso y permitiendo la contradicción y oralidad de los hechos y documentos presentados tanto por el recurrente, como por los recurridos.

- c. (...) que la Ley No.41-08 sobre función pública, en su artículo 84, expresa que: “Constituyen faltas graves de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución: 1) Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas; 2) Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) que el señor Alcedo de los Santos fue destituido por haberse comprobado lo indicado en el artículo 84, específicamente en los numerales 1 y 2, lo cual originó que debiera ser estudiado y verificado por la Dirección General de Aduanas, demostrándose con el informe realizado en fecha 2 de junio de 2008, que el señor Alcedo de los Santos había cometido las señaladas faltas, y por tanto debía ser sancionado.

e. (...) que el tribunal a-quo procedió a rechazar las pretensiones del recurrente, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, la Ley No.1494, sobre la jurisdicción contencioso administrativa, la Ley No.41-08, sobre Función Pública, y realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa y de los documentos aportados por las partes; que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Alcedo de los Santos, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que sirvió como analista de valores y posteriormente supervisor de aduanas, para la Dirección General de Aduanas, institución dependiente del Ministerio de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacienda, desde el día 6 de agosto de 1991, hasta que fue destituido sin causa justificada, en fecha 18 de junio del año 2008.

b. *La Suprema Corte de Justicia, no demuestra, en su sentencia, por la insuficiencia de motivación, haber examinado, si en la especie el Tribunal Superior Administrativo se percató de que la Dirección General de Aduanas haya dado cumplimiento a la combinación de los artículos 23 párrafo y 87 de la Ley 41-08, a fin de ejercer su rol regulador de la correcta aplicación de la ley en las decisiones judiciales.*

c. *La Suprema Corte de Justicia no ha ponderado los medios de casación formalmente planteados por el recurrente, ni ha dado motivación suficiente en la sentencia, ahora impugnada, con lo cual ha incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, así como de las reglas del debido proceso de ley, el derecho a una tutela judicial efectiva y a una justicia oportuna.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda, por medio de su escrito de defensa, pretenden que se desestime el presente recurso de revisión, en atención a las siguientes consideraciones:

a. *(...) la sentencia recurrida cumple con los requisitos de forma y de fondo, establecidos por la Constitución y las Leyes, por cuanto está debidamente motivada y fundamentada en el orden fáctico y el derecho, que en la especie, el recurrente incurrió en faltas de tercer grado, cuya sanción dio lugar a la destitución del cargo, por ser un hecho notoriamente comprobado que el motivo de la cancelación del señor Alcedo de los Santos, fue porque éste realizó la reliquidación de la declaración No.2010-879-2005, la cual al ser revisada arrojó una diferencia a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagar, en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a las disposiciones del art.102, numeral 17, del reglamento de Recursos Humanos que regula las relaciones laborales en la DGA, el cual indica: “Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado y a la DGA.

b. (...) *Que la cancelación del recurrente se debió a la realización de una minuciosa auditoria que arrojó el resultado de que varias empresas importadoras, actuando en complicidad con empleados, confirmando con ello una evasión en el orden de las recaudaciones, que como consecuencia de ello fue detectado un grave perjuicio al fisco, por lo que resulta obvio deducir que con su actuación comprometió el buen nombre de la administración, así también como los intereses del Estado en su conjunto (...) (sic).*

c. (...) *Que la gravedad de la falta cometida es lo que determina la severidad de la sanción que corresponda, por lo que la DGA, por cuestiones además de salud institucional y estatal, no podrá permitir que el señor Alcedo de los Santos, continuara prestando servicios en la institución, pues la falta de un empleado o servidor vulnera la eficiencia del servicio público y por demás desestabiliza la administración gubernamental.*

d. (...) *Que el criterio de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No.492 de fecha 25 de julio de 2012, fue el más correcto desde el punto de vista de los hechos y de los documentos aportados por las partes (...).*

6. Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito que depositara el doce (12) de noviembre del dos mil trece (2013), pretende el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, estableciendo esencialmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) *Que la parte recurrente no demuestra que en el presente caso se observan las condiciones y formalidades del artículo 53 de la ley No.137-11, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.*
- b. (...) *Que el presente recurso no cumple, tampoco con el ordinal 1 del citado artículo 54 de la Ley 137-11, ya que según sello estampado en la primera página de su instancia, esta fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de octubre del año 2013, mientras la recurrida Sentencia No.492 fue emitida el día 25 de julio del año 2012, por lo que habiendo pasado 14 meses y 8 días entre ambas fechas, debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días.*
- c. *De las consideraciones de la sentencia recurrida se establece que el tribunal a quo no incurrió en los vicios atribuidos por la parte recurrente de esa decisión, debiendo ser rechazado el presente recurso, por no haber incurrido la misma en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 53 ordinal 3 de la Ley No.137-11 del 13 de junio del año 2011.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 492, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 1088/2013, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda, el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo de la cancelación del señor Alcedo de los Santos como empleado de carrera administrativa en la Dirección General de Aduanas, por incurrir en faltas graves en el ejercicio de su función de analista de valor de mercancías. No conforme con tal decisión, el recurrente, señor Alcedo de los Santos, interpuso varios recursos administrativos, entre ellos el recurso contencioso administrativo por retardación, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 104-2010, del diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).

Ante tal situación, el recurrente interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 492, del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012). No conforme con esta decisión, Alcedo de los Santos solicitó la revisión que nos ocupa en esta sede constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en función de los siguientes motivos:

a. El artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11, otorga facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren sustentadas en las causales establecidas por el indicado artículo.

b. El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

d. En el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en los literales del artículo 53. En cuanto al literal a), no es exigible en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocarlas durante el proceso que culminó precisamente con la dicha sentencia, es decir el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en cuanto al literal b), la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional proviene de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a un recurso de casación, y por lo tanto, contra la misma no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en cuanto al literal c), la parte recurrente invocó formalmente que la sentencia impugnada había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, en relación con el derecho de defensa y la falta de motivación. De modo que, en el caso que nos ocupa, se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11.

e. El recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este tribunal determinar si al dictar la decisión, la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración de las garantías de los derechos fundamentales, por violación al derecho de defensa y la ausencia de motivación en la emisión de la referida sentencia.

f. De igual forma, conviene referirnos al medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, la cual alega la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de Ley núm. 137-11, en razón de que la Sentencia núm. 492, fue emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), mientras que la instancia del recurso fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), por lo que alegan que transcurrieron catorce (14) meses y ocho (8) días entre ambas fechas.

g. El artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

h. De acuerdo con la interpretación del artículo precedentemente señalado, se el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia, no a partir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la emisión de la decisión impugnada, para los fines de admisibilidad o no del recurso de revisión jurisdiccional, como ha indicado erróneamente la Procuraduría General Administrativa.

i. Al respecto, no existe constancia de notificación de la SWentencia núm. 492, de acuerdo con los documentos que han depositado las partes en el expediente, tal como indica la certificación que emitiera la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se precisa que: “(...) no hay constancia de que se haya comunicado la sentencia antes indicada a las partes envueltas en el proceso”. Por tanto, este tribunal constitucional procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y carente de todo sustento legal; valiendo estos motivos como decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, señor Alcedo de los Santos, procura la nulidad de la Sentencia núm. 492, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso de ley, en lo concerniente al derecho de defensa y la falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese orden, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda, precisan que la cancelación del recurrente se debió a la realización de una minuciosa auditoría que dio como resultado una evasión en el orden de las recaudaciones y que, como consecuencia de ella, fue detectado un grave perjuicio al fisco, por lo que resulta obvio deducir que con su actuación comprometió el buen nombre de la administración, como también los intereses del Estado en su conjunto.

c. La Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación, argumentando esencialmente lo siguiente:

que el tribunal a-quo procedió a rechazar las pretensiones del recurrente, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, la Ley No. 1494, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley No. 41-08, sobre Función Pública y realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa y de los documentos aportados por las partes (...).

d. Este tribunal constitucional procederá a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la decisión impugnada se desprende violación a derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso de revisión constitucional.

e. En relación con la vulneración al derecho de defensa que invoca el recurrente, se puede evidenciar la convocatoria a conciliación hecha el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), al señor Alcedo de los Santos y a la Dirección General de Aduanas por la Comisión de Personal; por otro lado, como el director general de Aduanas no dio respuesta al señor Alcedo de los Santos en el plazo de ley, respecto al recurso de reconsideración, este interpuso posteriormente recurso de retardación ante el Tribunal Superior Administrativo, que dicha corte conoció. En tal virtud, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias, tanto administrativas como jurisdiccionales, por lo que no se comprueba violación a su derecho de defensa.

f. En ese sentido, este tribunal constitucional se ha referido al derecho de defensa, en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), precisando:

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.

g. En torno a la falta de motivación de la sentencia recurrida alegada por el recurrente, este tribunal ha verificado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado las garantías de una tutela judicial efectiva, en relación con la debida motivación, en el sentido de que ha sustentado de manera satisfactoria en hecho y en derecho la decisión adoptada.

h. Por tanto, la decisión impugnada cumple satisfactoriamente con el precedente de este tribunal constitucional contenido en su Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el cual se establece que los jueces tienen la obligación de fundamentar sus decisiones, precisando al respecto:

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y, c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (...) En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: “La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

- i. Al verificar la sentencia de la Tercera Sala se puede establecer que cada medio planteado fue respondido, explicando detalladamente por qué no hubo violación al derecho de defensa, pues todas las partes fueron notificadas, que se respetó el debido proceso, observando la contradicción y oralidad de los hechos y documentos presentados tanto por el recurrente, como por los recurridos.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó con meridiana claridad cuál era la legislación aplicable y cómo la empleó el Tribunal Superior Administrativo, señalando que fue producto de un informe dado por la Dirección General de Aduanas lo que motivó que se tomara en cuenta para decidir que se desvinculara al ahora recurrente y cuáles normas se violentaron ante la ocurrencia del hecho acontecido. Tal actuación no fue desmentida en los escritos presentados por la parte recurrente, Alcedo de los Santos.

k. Dicho esto, se puede advertir una ilación lógica y explicación del proceso seguido contra el hoy recurrente y la oportunidad que tuvo para demostrar que su desvinculación fue hecha en detrimento de sus derechos y principios constitucionales.

l. En consecuencia, este tribunal estima que la sentencia recurrida no permite que se le pueda imputar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al derecho de defensa y/o falta de motivación, su decisión resulta apegada a los cánones constitucionales y legales; por tanto, en el presente caso no se revela ninguna vulneración de las garantías relativas a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso invocadas por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Alcedo de los Santos contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 492.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alcedo de los Santos; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda y al procurador general Administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Alcedo de los Santos, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 492 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Alcedo de los Santos, contra la Sentencia núm. 104-2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010). El Tribunal Constitucional al conocer el recurso de revisión lo rechazó y en consecuencia confirmó la referida sentencia concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

2. Estamos de acuerdo con la solución dada por la mayoría al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado al artículo 53.3 de la ley núm. 137-11 para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2014-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alcedo de los Santos, contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alcedo de los Santos, contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2014-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alcedo de los Santos, contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2014-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alcedo de los Santos, contra la Sentencia núm. 492, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso de Ley, en lo concerniente al derecho de defensa y la falta de motivación.

33. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo los requisitos establecidos en la parte capital del artículo 53.3 de la ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que alegó la violación a sus derechos fundamentales.

34. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

35. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Por todo lo anterior, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario